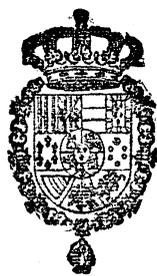


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entre suso.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Ley autorizando a la Caja de Crédito Marítimo, creada por Real decreto de 10 de Octubre de 1919, para emitir pólizas de 10 y 25 céntimos, una, cinco y 10 pesetas, y demás disposiciones que se citan.—Página 210.

Ministerio de Hacienda.

Ley modificando los preceptos de la ley Penal y procesal en materia de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.—Páginas 211 y 213.

Otra concediendo la pensión de 5.000 pesetas a doña María Rivera y Álvarez de Canero, viuda del excelentísimo señor Capitán general de la Armada D. José María Chacón, y a sus hijas; e igual pensión a doña María Lobatón y Aranda, viuda del excelentísimo señor Capitán general de la Armada D. José Pidal y Reboledo, y a sus hijas, sin perjuicio de las que puedan corresponderles por razón del Montepío.—Página 213.

Otra ídem al Sr. D. Tomás Bretón y Hernández una pensión vitalicia e intransferible de 7.500 pesetas anuales, sin perjuicio de la jubilación que, con arreglo a la ley, pueda corresponderle como Profesor que ha sido del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Páginas 213 y 214.

Ministerio de la Gobernación.

Ley disponiendo que la aldea o barriada de "Puente Carreras", del término municipal de Ayamonte, se agregue al de Isla Cristina, ambos de la provincia de Huelva.—Página 214.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de bases modificando la sección segunda del título primero del libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil.—Páginas 214 y 215.

Otro jubilando a D. Antonio Abella y Rodríguez, Presidente de la Audiencia provincial de Granada.—Página 215.

Otro declarando excedente a D. Pedro Cenarro y Sánchez, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao.—Página 215.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Albarracín, a D. Angel Emilio Rabanque Martín.—Página 215.

Otro ídem ídem en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, a D. Francisco Esteve y Blanes.—Página 215.

Otro conmutando la pena impuesta por la Audiencia de Logroño a Buena Ventura Antolín Expósito, por la de cuatro meses y un día de arresto mayor.—Página 215.

Otro ídem ídem por la de Salamanca a Bernardina López González, por la de seis meses de arresto mayor.—Páginas 215 y 216.

Otro ídem ídem por la de Pontevedra a Juan Frieira Carnota, por la de destierro en su grado mínimo.—Página 216.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando la adquisición, por gestión directa, en el punto donde se hallen, del material flotante necesario para el más fácil y rápido aprovisionamiento de viveres y agua a las guarniciones y habitantes del Peñón de Alhucemas y de Vélez de la Gomera.—Página 216.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que la emisión de obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5.000 pesetas, cada una, al plazo de dos años, realizada por la Dirección general del Tesoro público con fecha 4 de Febrero próximo pasado, se amplie en la cantidad necesaria a canjear a la par las obligaciones del Tesoro que se presenten con dicho objeto de las emitidas en virtud del Real decreto de 18 de Octubre de 1921.—Página 216 y 217.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la modificación del plano de ensanche de la ciudad de Valencia.—Página 217.

Otro concediendo al Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, provincia de Cádiz, el tratamiento de Excelencia.—Página 217.

Otro ídem ídem al de Ayamonte, provincia de Huelva, el de Ilustrísima.—Página 217.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Cuenca y sus distintas dependencias.—Página 217.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Amante Laffon y Fernández y a doña Teresa Fernández de Villalta de Prado, Marquesa del Rincón de San Ildefonso.—Páginas 217 y 218.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelva a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 218 y 219.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo al Capitán de corbeta D. Manuel Pastor y Tomascity la Cruz de segunda clase del Mérito naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar".—Páginas 219 y 220.

Administración Central.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando haber sido depositados en los archivos de este Ministerio el instrumento por el cual el Gobierno de Nicaragua ratifica el Convenio postal hispano-americano firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920.—Página 220.

Sección Colonial.—Comunicando haber ingresado en el manicomio de Santiago de Chile los súbditos españoles que se mencionan.—Página 220.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el

Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva.—Página 220.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Nombrando a don Juan Espejo Campana Contador de fondos del Ayuntamiento de Andújar (Jaén).—Página 220.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Cándido Bolívar Pieltain Catedrático numerario de Zoografía de Articulados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 220.

Dirección general de Primera enseñanza.—Acordando declarar aspirante admitida a las oposiciones para proveer la plaza de Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona a doña Elpidia Rodríguez.—Página 220.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Otorgan-

do a D. Teodosio Domínguez la concesión de un tranvía eléctrico en Pontevedra.—Página 220.

Sección de Puertos.—Resolviendo las instancias de los Ayuntamientos de Portugalete y Santurce solicitando tener representación en la Junta de Obras de la ría y puerto de Bilbao.—Página 220.

Sección de aguas.—Concediendo a don Joaquín Velasco Martín un aprovechamiento hidráulico del río Duero, en término municipal de Villalbá de Duero, con destino a la producción de energía eléctrica.—Página 221.

Otorgando a D. Cristóbal Elzepe autorización para derivar del río Aragón 4.000 litros de agua, por seguridad, en el término de Villanúa, provincia de Huesca.—Página 221.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. La Caja Central de Crédito Marítimo, creada por Real Decreto de 10 de Octubre de 1919, emitirá pólizas de 10 y 25 céntimos, una, cinco y 10 pesetas, que llevarán el nombre de dicha entidad, y serán expandidas en el Ministerio de Marina y en las Comandancias y Ayudantías de Marina, para los usos que determinan los artículos 3.º al 5.º de esta ley.

Artículo 2.º La recaudación que de su venta se obtenga se destinará al desarrollo y sostenimiento de dicha Caja, no pudiéndose dedicar más del 10 por 100 de su total a la segunda de estas finalidades.

Artículo 3.º Los permisos que por las Autoridades de Marina se concedan

para lastrar, deslastrar, varar, carenar o construir embarcaciones, y los certificados de reconocimiento o arqueo de buques mercantes que expidan funcionarios dependientes de las Comandancias de las provincias marítimas, llevarán adheridas pólizas por valor de un céntimo de peseta por cada tonelada de registro, siendo el minimum, en cada caso, de 25 céntimos.

Artículo 4.º Los permisos para extraer piedra o arena para la edificación o con fines industriales, de la zona marítimo-terrestre, llevarán pólizas por valor de cinco céntimos por cada metro cúbico, siendo el minimum, en cada caso, de 25 céntimos.

Artículo 5.º Las autorizaciones que, con carácter temporal, concedan las Autoridades marítimas para establecer en las playas casetas para baños u otros usos de su competencia, llevarán una póliza de una peseta. Si la concesión cupera una extensión superior a 10 metros cuadrados, llevarán 10 céntimos más por cada metro cuadrado hasta alcanzar un maximum de 25 pesetas.

Las pólizas a que se hace referencia en éste y en los anteriores artículos, y que deberán ser costeadas por los interesados a favor de los cuales se expidan los documentos a que en los mismos se hace referencia, serán de las enumeradas en el artículo 1.º de esta ley, y sin ellas no podrán surtir efecto esos mismos documentos.

Artículo 6.º De las cantidades que en concepto de premio hayan de entregarse por salvamento o hallazgos en el mar, se deducirá el 5 por 100 para la Caja Central de Crédito Marítimo.

A este descuento no estarán sujetas las entregas que se hagan a los dueños de los objetos hallados o salvados.

Artículo 7.º En los documentos que expidan las Autoridades de Marina y

que no sean de los anteriormente enumerados, será voluntaria la colocación de pólizas, señalándolas con una V.

Artículo 8.º Los Pósitos de pescadores, los marítimos y los marítimo-terrestres gozarán de todos los beneficios y exenciones tributarias de que disfrutaban los Sindicatos Agrícolas, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados como tales Pósitos con derecho a la exención.

Artículo 9.º La Caja Central de Crédito Marítimo podrá utilizar, mediante reglas especiales que se determinarán al efecto en el Reglamento, los procedimientos de apremio que emplea la Hacienda pública a fin de hacer efectivos los créditos a su favor derivados de las operaciones que puede realizar con los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo-terrestres.

La misma facultad tendrán dichos Pósitos para hacer efectivos los créditos derivados de operaciones hechas para fines de su institución con los capitales que la Caja Central les hubiere prestado o con el suyo propio.

Para el ejercicio de esta facultad será necesaria, en cada caso, la autorización expresa de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo, previa audiencia del deudor.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA,

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los preceptos de la ley Penal y Procesal, en materia de contrabando y defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, quedarán modificados en la forma que a continuación se expresa:

El párrafo primero del artículo 3.º se redactará del modo siguiente:

“Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se tratare excediera de 250 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley.”

El párrafo primero del artículo 11 se redactará del modo siguiente:

“Los actos u omisiones constitutivos de contrabando, comprendidos en el artículo 3.º de esta ley, se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se tratare no excediera de 250 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta ley.”

La circunstancia segunda del artículo 17 se redactará del modo siguiente:

“Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue a 1.000 pesetas, o a 50 si se tratara de falta de la misma clase.”

La circunstancia novena del artículo 18 se redactará del modo siguiente:

“Que la cuantía o valor de los efectos, en el caso de contrabando, exceda de 2.000 pesetas, si el hecho fuera constitutivo de delito, o de 75, si se tratara de falta.”

Al artículo 21 se le adicionará el siguiente párrafo:

“Sin embargo, cuando se trate de exportación de artículos prohibidos, o que deban satisfacer derechos de exportación u otros análogos, se aplicará la misma penalidad que al delito consumado.”

Al artículo 25 se le adicionará al final el siguiente párrafo:

“Estas mismas Empresas y Compañías de transportes, terrestres o marítimos, incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidos en la circulación de mercancías cuando admitan éstas a facturación sin haber

cumplido previamente los requisitos reglamentarios, cuando las entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación y cuando en la práctica de este servicio no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración, todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.”

Al artículo 40 se le adicionará al final el siguiente párrafo:

“Cuando acreditada la existencia del delito de contrabando o defraudación se sobreesca la causa con arreglo al número 3.º del artículo 637 o 2.º del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procederá la Administración, respecto a los efectos aprehendidos, como si en el proceso hubiese recaído fallo condenatorio firme.”

El artículo 53 se redactará del modo siguiente:

“Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 9.º serán castigados con las penas que establece el Código penal común, independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando y defraudación. Los reos de los delitos conexos de seducción o resistencia a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 10, serán castigados con las penas que establezcan las leyes militares por las jurisdicciones especiales a que se hallaran aquéllos sometidos independientemente de las penas y responsabilidades que se deriven del contrabando y defraudación, cuya responsabilidad será exigible por la jurisdicción del fuero común.”

Al artículo 55 se le adicionará el siguiente párrafo:

“En el caso en que el culpable de una falta de contrabando fuese insolvente y no concurren delitos conexos, la Junta administrativa le impondrá la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de esta ley. A este efecto, los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia del culpable, acordarán se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: nombre y apellidos, naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identidad; importe de la multa impuesta con expresión sucinta del hecho que la hubiere motivado en relación con el acta de la Junta; determinación concreta de la pena subsidiaria de arresto o prisión correccional, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder ésta de seis meses en ningún caso. Una vez expedida esta certificación será entregada al Aboga-

do del Estado, el cual solicitará del Juzgado de primera instancia competente el cumplimiento de dicha pena, en el preciso término de un mes, a contar desde la fecha en que hubiere sido impuesta.”

El artículo 57 quedará redactado del modo siguiente:

“Si en la comisión de las faltas de contrabando concurren alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y en el párrafo segundo del artículo 10, conocerá la Junta administrativa de la falta denunciada, y remitirá los antecedentes necesarios al Juzgado o Autoridad que deba conocer en los delitos conexos, sin perjuicio de practicar cualquier diligencia que considere urgente para esclarecer las responsabilidades exigibles, ya por las faltas o por los delitos conexos cometidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 85 y 99 de esta ley. El Juzgado o Autoridad competente a quienes se hubieran facilitado estos antecedentes acusará el oportuno reo.”

Al artículo 61 se le adicionará el siguiente párrafo:

“Igualmente lo será lo dispuesto en el artículo 55 con relación a la pena subsidiaria de privación de libertad por insolvencia del culpable.”

El artículo 85 se redactará del modo siguiente:

“Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación: Primero, los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se ejecutara o descubriese el contrabando o la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley. Las Audiencias provinciales, a los efectos del artículo 633 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para la vista, votación y fallo, de las causas de contrabando o defraudación, se constituirán con el Presidente de la Sala y dos Magistrados, y como Adjuntos, el Delegado de Hacienda de la provincia y un comerciante o industrial matriculado, que designará la Cámara de Comercio entre sus miembros, para cada cuatrimestre. Segundo, las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fueran calificados como faltas, bien entendido que si concurren con éstas algún delito conexo de los reservados a las jurisdicciones ordinaria o especiales, se dividirá la contienda de esta jurisdicción, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas y reservando a las jurisdicciones ordinaria o especiales

el conocimiento de los delitos conexos.

Los Jueces y Tribunales del fuero común serán exclusivamente los competentes para conocer de los delitos de contrabando y defraudación, cualesquiera que sean el lugar en que los hechos se hubieren ejecutado y el fuero especial a que pudieran hallarse sometidos los culpables, quedando derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, generales o especiales, que se opongan a lo preceptuado en este artículo, subsistiendo, no obstante, la competencia que se asigna a las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina en los artículos 10, 53 y 54 de esta ley, en lo que respecta a los delitos conexos taxativamente enumerados en los mismos.

Respecto a los demás delitos conexos que pudieran concurrir, aun cuando se hallaren incluidos entre los privativos de la competencia del Jurado, se someterán siempre a conocimiento de los Tribunales de Derecho.

En los casos comprendidos en el número primero de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones a que se refieren el artículo 99 y el segundo párrafo del artículo 106 de esta ley."

El artículo 94 se adicionará en la siguiente forma:

"Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento o de aprehensión conforme a las disposiciones que preceden, el presunto responsable del hecho descubierto quedará inhabilitado para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebre en contravención de este precepto.

Esta disposición no será aplicable cuando el presunto culpable afiance cumplidamente el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del hecho punible que se le impute."

El artículo 95 se redactará del modo siguiente:

"El acta a que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día si fuera posible, o en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratara de actos de contrabando, poniendo a disposición de dicha Autoridad el tabaco o efectos prohibidos que fueran aprehendidos. Si se tratara de actos de defraudación, se remitirá el acta al Delegado de Hacienda de la provincia o al Administrador de la Aduana a que corresponda el lugar de la aprehensión, con arreglo a los artículos 87 y 88, poniendo a disposición suya los géneros aprehendidos. Respecto a los reos detenidos por actos de contrabando, serán conducidos in-

mediatamente, o a lo más, dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho de la detención, al Juzgado de primera instancia de la capital de la provincia, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que exista alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º

Segunda. Que los aprehensores tengan motivos racionales para creer que los reos son reincidentes; esto es: que han sido ya castigados por delito de la misma clase.

Tercera. Que el género lo hubieren conducido en cuadrilla, lleven armas o concurra la circunstancia de ser los reos funcionarios públicos o comisionistas, corredores o agentes dedicados al despacho de mercancías en las Aduanas u Oficinas en que debieren presentarse los efectos, o dependientes de una Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda pública.

Cuarta. Que a juicio de los aprehensores el valor del género aprehendido exceda de 1.000 pesetas.

En cuanto a los reos por delito de defraudación, serán igualmente conducidos ante el Juzgado cuando concurra en el hecho algún delito conexo de los comprendidos en el artículo 9.º de esta ley, siempre que concurra alguna de las circunstancias que preceden, y los aprehensores pongan los reos a disposición de la Autoridad judicial, lo manifestarán al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que se celebre dentro de las veinticuatro horas siguientes la Junta administrativa.

El fallo que ésta dicte se comunicará a la Autoridad judicial antes de que transcurran las setenta y dos horas durante las que pueden ser detenidos los reos, según el artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que pueda acordarse, si hay méritos para ello, la prisión provisional.

Los Jueces de instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión cuando los reos detenidos no justifiquen su personalidad dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la detención, no pudiendo tampoco acordar la libertad provisional de aquéllos mientras no acrediten tal extremo; en todo caso deberán exigir que se obtenga la ficha dactilar de cuantos fueren detenidos por actos de contrabando.

Quinta. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención no facilitare el detenido el medio de acreditar cumplidamente su personalidad, será puesto a disposición de la Autoridad judicial como presunto autor del delito definido en el párrafo

segundo del artículo 346 del Código penal, y se considerará a los efectos del número segundo del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que puede decretarse la prisión provisional por las circunstancias que concurren en el hecho imputado.

Si en el acto de la aprehensión concurriese algún delito conexo de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10; esto es: seducción o resistencia a individuos que disfrutaran fuero especial, los reos serán puestos a disposición de la Autoridad que haya de conocer de estos delitos.

El artículo 99 se redactará del modo siguiente:

"El fallo de la Junta, cuando ésta califique el hecho de falta, abarcará los siguientes extremos y conclusiones: 1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales; 2.º Declaración de la persona responsable, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta; y 3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si la Junta calificase el hecho como falta y concurriese alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y párrafo segundo del artículo 10, hará las declaraciones correspondientes a la falta comprendidas en las tres conclusiones que preceden; remitirá testimonio de lo actuado y del acta de aprehensión al Juzgado o Autoridad a quien compete conocer del delito conexo, y practicará cualquier diligencia urgente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.

Si el hecho revistiere caracteres de delito de contrabando o defraudación, la Junta administrativa se limitará:

1.º A declarar con carácter provisional el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial o de tasación de los efectos aprehendidos o el importe de los derechos defraudados si se tratase de defraudación; 2.º A ordenar que se remita testimonio del acta de descubrimiento o de aprehensión y de todo lo actuado al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia; 3.º Cuando no hubiese reo, a ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicación reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnización civil al reo, caso de ser éste absuelto si se presentase o fuere habido.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubieren sido objeto del contrabando o de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiera motivo de valorar o tasar los mismos o de ver-

En conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá testimonio del lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes. Si la Junta no apreciare en el hecho sometido a su fallo caracteres de delito, ni de falta de contrabando, ni de defraudación, pudiendo, sin embargo, constituir el mismo una contravención administrativa o falta reglamentaria, se inhibirá a favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

No se entenderá que existe falta reglamentaria, sino falta o delito de contrabando o defraudación, cuando se omita o deje de manifestar en la documentación de un buque cualquiera parte de su cargamento que consista en efectos estancados o de prohibida importación."

Al artículo 100 se adicionará como final lo siguiente:

"Los acuerdos de las Juntas administrativas, cuando aprecien la existencia de un delito de contrabando o defraudación, podrán ser impugnados por los inculcados, aprehensores o cualquiera de los Vocales que formen dicha Junta, en las condiciones generales que determina el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. A tales efectos, la cuantía se determinará, si se tratara de contrabando, por el valor del género aprehendido, y si se tratara de defraudación, por el importe de los derechos defraudados.

No obstante lo expuesto, si la Junta Administrativa apreciare la existencia de algún delito conexo, remitirá testimonio de los antecedentes administrativos a los Juzgados competentes, a los efectos de los artículos 496 y 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, continuando, con independencia de las actuaciones judiciales, la sustanciación del recurso de alzada, si se hubiera interpuesto.

En caso de no existir delito conexo, y si los inculcados interpusieran recurso de alzada, podrán solicitar a la vez la suspensión del acuerdo impugnado, en cuanto a la remisión del testimonio al Juzgado, siendo preciso para ello que los recurrentes constituyan un depósito en arcas del Tesoro equivalente al valor del género, si se persigue el delito de contrabando, o igual al importe de los derechos, si se persigue uno de defraudación, cuyo depósito o garantía quedará sometido a las consecuencias del fallo que se dicte en definitiva, sin que pueda ser devuelto hasta que exista sentencia firme, en el caso en que se sometiera a los Tribunales ordinarios la persecu-

ción del delito de contrabando o defraudación.

También podrán los inculcados, en caso de no existir delito conexo, solicitar la devolución de los efectos aprehendidos, sin respetar a que sea firme el fallo de las Juntas administrativas, siempre que concurren los requisitos siguientes: 1.º Que el reclamante sea español y con residencia en España; 2.º Que acredite su derecho a los efectos aprehendidos; 3.º Que justifique suficientemente su personalidad ante el Presidente de la Junta administrativa; y 4.º Que constituya un depósito equivalente al valor de dichos efectos para garantizar la efectividad del fallo firme que se dicte.

Si no se solicitara la devolución de los efectos aprehendidos, se procederá a su venta en pública subasta, cuando concurren las circunstancias consignadas en el artículo 47 de esta ley."

El artículo 101 se redactará del modo siguiente:

"Los acuerdos de las Juntas administrativas que se refieran a faltas de contrabando o defraudación serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 250 pesetas en materia de contrabando y de 500 en la de defraudación.

Los fallos absolutorios dictados por las Juntas administrativas serán siempre apelables, cualquiera que sea la cuantía del asunto, entendiéndose en estas apelaciones la Dirección general si dicha cuantía no excede 8.000 pesetas, y el Tribunal gubernativo en otro caso. A tal efecto se atenderá al valor del género aprehendido en el contrabando, y al importe de los derechos defraudados si se tratara de actos de defraudación, debiendo consignar la Junta los datos necesarios para la determinación de la competencia."

Se agregará el siguiente artículo adicional:

"La ley de 17 de Marzo de 1908, que establece la condena condicional, no tendrá aplicación a los casos que sean castigados por delitos de contrabando o defraudación y conexos a que hace referencia esta ley.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas complementarias que exija la ejecución de esta ley."

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la pensión de 5.000 pesetas a doña María Rivera y Alvarez de Canero, viuda del Excmo. Sr. Capitán general de la Armada D. José María Chacón, y a sus hijas, sin perjuicio de las que puedan corresponderles por razón del Montepío.

Igual pensión de 5.000 pesetas se concede a doña Ana María Lobatón y Aranda, viuda del Excmo. Sr. Capitán general de la Armada D. José Pidal y Rehollo, y a sus hijas, sin perjuicio de las que puedan corresponderles por razón del Montepío.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al señor D. Tomás Ibelón y Hernández una pensión vitalicia e intransferible de 7.500 pesetas anuales, sin perjuicio de la jubilación que, con arreglo a la ley, pueda corresponderle como Profesor que ha sido del Real Conservatorio de Música y Declamación.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERCAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. La aldea o barriada de Puente Carreras, del término municipal de Ayamonte, se agrega al de Isla Cristina, ambos de la provincia de Huelva, con los terrenos de marisma que se señalan en el croquis a plano que figura en el expediente y los cuales tienen una extensión superficial de 258 hectáreas 65 áreas, y cuyos límites son: al Norte, el camino de Pozo de la Vera Baja; al Sur, el término de Isla Cristina; al Este, el mismo término y el estero Placerón, y al Oeste, el estero Tamujer Grande.

Artículo segundo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas órdenes para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un proyecto de ley de bases modificando la Sección segunda del título primero del libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

A LAS CORTES

Los reiterados intentos de proveer al remedio de las deficiencias advertidas en nuestra legislación procesal, por lo que atañe al beneficio de pobreza para litigar, no lograron la sanción parlamentaria, ni cuando fueron obra de la personal iniciativa de los representantes del país ni cuando prohicieron los Gobiernos la meditada y meritísima labor de la Comisión de Códigos. Y perduran los males que hace mucho tiempo señaló la práctica; unas veces el litigante verdaderamente pobre se encuentra desamparado ante los Tribunales y sin medios de reivindicar su derecho, a través de la costosa tramitación de un pleito; en ocasiones, merced al beneficio de pobreza, se admiten a libre plática las más absurdamente temerarias pretensiones, y acumulando incidentes y undiendo dificultades y dilatando soluciones bajo una dirección habilidosa, la voluntad más firme y el derecho más incontestable acaban por rendirse, plegándose a las exigencias de una transacción onerosa.

En el proyecto de bases para la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, redactado por la Comisión de Códigos y por ella misma desarrollado en artículos el año 1918, se atiende a corregir tan graves daños. Parece que deben aceptarse sin reparo las disposiciones encaminadas a dotar de la necesaria flexibilidad al beneficio de pobreza para que pueda adaptarse a las diversas condiciones y situación social de quienes carecen de medios de fortuna suficientes para sostener litigios. Pero la fórmula buscada para impedir los abusos de la temeridad, que es teóricamente perfecta, por cuanto encomienda la defensa del pobre a la acción tutelar del Ministerio fiscal, resulta de momento impracticable, ya que requiere, según la Comisión de Códigos certeramente proponía, la simultánea reforma de la ley Orgánica, estableciendo, o por mejor decir, volviendo a establecer el cargo de Promotor fiscal en los Juzgados de primera instancia, único modo de que la solución revistiese adecuadas garantías.

Mas la urgencia del caso, los recientes y repetidos requerimientos hechos a las Cortes al Gobierno, el apremio con que otros problemas reclaman la atención parlamentaria, no permiten

por ahora alentar la esperanza de que a medida tan trascendental en el orden jurídico como la reforma total de las leyes Orgánicas y Procesales pudiera consagrarse el tiempo indispensable y la asiduidad debida, y por eso, aun reconociendo los peligros que entraña la modificación parcial de leyes que responden a un principio fundamental y constituyen un conjunto de reglas íntimamente trabadas entre sí y que se prestan mutuo apoyo, ha preferido el Ministro que suscribe buscar un medio que siquiera de un modo transitorio y hasta tanto que la magna empresa se acometa y se realice, satisfaga la necesidad sentida, por procedimientos semejantes a los que en algún otro país se emplean, y que ya entre nosotros, en proyecto notable elaborado por un insigne Ministro, tiene sólida raigambre.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para modificar las disposiciones de la Sección segunda del título primero, libro primero, de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo a las siguientes bases:

A) Las normas para declarar la pobreza y otorgar defensa gratuita serán ampliadas y puestas en relación con el estado civil y las cargas familiares de cada interesado.

B) Se regulará de nuevo el procedimiento señalado para la tramitación de estos incidentes, dando en ellos la necesaria intervención al Abogado del Estado, en nombre de la Hacienda pública, según está preceptuado por disposiciones vigentes y determinando los momentos en que ha de solicitarse el beneficio, condiciones con que ha de concederse, resoluciones que pueden dictarse y recursos que contra ellas procedan.

C) A la demanda de pobreza se acompañará forzosamente, en pliego cerrado y sellado, una relación detallada de los documentos y medios que tiene el actor para justificar el derecho que le asiste en el fondo, con designación de los testigos de que intente valerse cuando sea admisible este medio de prueba. El Juez o Tribunal que conociendo en la demanda de pobreza remitirá dicho pliego al Colegio de Abogados para que su Junta de Gobierno o un Comité especial, compuesto de cinco Abogados designados para cada año por la misma Junta, emita dictamen en término imperrotable de cinco

co días acerca del derecho probable que asiste en el fondo al que pretenda la defensa gratuita. Si en la población no hubiere Colegio de Abogados se permitirá, por conducto de la autoridad judicial de igual clase, al de la capital de la provincia, al cual, para los efectos de este servicio, se considerarán los Abogados de las poblaciones donde no haya Colegio, sin obligaciones de pagar otras cuotas que las que le correspondan por razón del lugar donde ejerza su profesión. A las reuniones de la Junta de Gobierno o del Comité especial se abstendrán de concurrir el Letrado o Letrados que tengan alguna causa de recusación, acordando el Decano o quien le sustituya lo que proceda, sin ulterior recurso. Cuando la Junta o Comité estimase insuficientes los documentos o datos suministrados por la parte para justificar su derecho, en término de diez días, contados desde el de su recibo, pedirá al Juez o Tribunal que requiera en persona al interesado para que en los quince siguientes los amplie respecto a los particulares que determinará. Cumplido esto o pasado el término sin verificarlos, si la Junta o Comité insistiera en su primer dictamen, lo expondrá en escrito razonado, con devolución de los documentos recibidos, y todo se comunicará al Fiscal de la Audiencia territorial por término de cinco días. Si el Fiscal estuviese conforme con la improcedencia de los derechos alegados por la parte, lo comunicará al Juzgado o Tribunal, que dictará auto, teniendo por desistido al interesado en la demanda de pobreza, sin perjuicio de su derecho a promover el asunto principal en concepto de rico.

D) La obligación de pagar las costas si viniere el declarado pobre a mejor fortuna subsistirá hasta diez años después de haber fenecido el pleito.

E) En las sentencias, autos o providencias en que se desestimen peticiones de la parte amparada por el beneficio de pobreza se hará declaración expresa respecto de la temeridad o mala fe de la parte pobre, determinándose dicha calificación respecto de los fundamentos de hecho o de las pretensiones establecidas sobre ellos; en el primer caso se impondrán las costas a la parte, y en el segundo, al Letrado defensor, salvo que se trate de la sentencia resolutoria del pleito y no hubiere podido excusar legalmente la defensa. Cuando se haga declaración de mala fe se comunicarán los autos al Ministerio fiscal luego que aquella sea firme, para que, si lo cree procedente, ejercite la acción penal.

Artículo 2.º El Ministro de Gracia y

Justicia, oída la Comisión de Códigos y previo acuerdo del Consejo de Ministros, publicará en la GACETA el articulado completo de la Sección segunda, título primero, libro primero, de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el plazo más breve posible dará cuenta a las Cortes del uso hecho de la autorización.

Madrid, 7 de Julio de 1922.—El Ministro de Gracia y Justicia, MARIANO ORDÓÑEZ.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 240 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, y 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920;

Vengo en jubilar a D. Antonio Abella y Rodríguez, Presidente de la Audiencia provincial de Granada, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y accediendo a lo solicitado por D. Pedro Cenarro y Sánchez, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, Vengo en declararle excedente.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Antonio Górriz, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Albarracín, a D. Angel Emilio Rabanaque Martín, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por promoción de D. Antonio Sancho, a don Francisco Esteve y Blanes, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Logroño, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, impuesta a Buenaventura Antolín Expósito, como autor de un delito de hurto, se conmute por la de cuatro meses y un día de arresto mayor.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Buenaventura Antolín Expósito, en la causa y por el delito mencionados, por la de cuatro meses y un día de arresto mayor.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Salamanca, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, impuesta a Bernardina López González, como autora de un delito de hurto, se conmute por la de seis meses de arresto mayor.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Bernardina López Gonzáles, en la causa y por el delito mencionados, por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Pontevedra, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de ocho años y un día de prisión mayor, impuesta a Juan Frieira Carmota, como autor de un delito de matrimonio ilegal, se conmute por la de destierro en su grado mínimo.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado por el delito y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Juan Frieira Carmota, en la causa y por el delito mencionados, por la de destierro en su grado mínimo.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la adquisición por gestión directa, en el punto donde se hallen, del material flotante necesario para el más fácil y rápido aprovisionamiento de víveres y agua a las guarniciones y habitantes del Peñón de Alhucemas y de Vélez de la Gomera.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las Obligaciones del Tesoro al plazo de dos años fecha, han tenido excelente acogida en el público, habiéndose logrado con la emisión de valores de esta clase espaciar los vencimientos inmediatos de Obligaciones a corto plazo, acudiendo los tenedores a adquirir las de la segunda emisión realizada en 4 de Febrero último, en cantidad tan importante que en la actualidad, de 1.356.892.000 pesetas nominales, que se emitieron en Obligaciones a tres meses, con fecha 4 de Noviembre de 1921, quedan únicamente en circulación, a plazo trimestral, 370.843.500 pesetas, que vencen el día 4 de Agosto próximo, y a cuyos tenedores estima conveniente el Gobierno ofrecerles, al mismo tiempo que el reembolso y una renovación por otro plazo igual de tres meses en las mismas condiciones, Obligaciones a dos años de las de la segunda serie, emitidas a la fecha de 4 de Febrero de 1922.

A este fin, el Ministro que suscribe cree debe ampliarse la citada segunda emisión de Obligaciones del Tesoro a dos años, que llevan la fecha de 4 de Febrero de 1922, en la cantidad necesaria a canjear las Obligaciones del Tesoro a tres meses, que vencen el día 4 de Agosto próximo, que se presenten, sin perjuicio de reservar a los tenedores

la facultad de renovarlas por otros tres meses, si así lo prefieren.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por los artículos 4.º y 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emisión de Obligaciones del Tesoro al portador, de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de dos años, realizada por la Dirección general del Tesoro público, con fecha 4 de Febrero próximo pasado, se amplía en la cantidad necesaria a canjear a la par las Obligaciones del Tesoro que se presenten con dicho objeto, de las emitidas en virtud de Real decreto de 18 de Octubre de 1921, que vencen el día 4 de Agosto próximo. Las Obligaciones que se crean por este decreto devengarán el interés anual a razón de 5 por 100, pagándose por trimestres vencidos en 4 de Febrero, 4 de Mayo, 4 de Agosto y 4 de Noviembre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos los títulos, gozando las expresadas Obligaciones de una prima de amortización de 1 por 100, a satisfacer al vencimiento, o sea al 4 de Febrero de 1924. Las referidas Obligaciones tendrán numeración correlativa a las actualmente emitidas, y el primer cupón, a satisfacer sobre las mismas será el de 4 de Noviembre de 1922. Dichos valores estarán exentos de todo impuesto o contribución, tendrán la consideración de efectos públicos, y en el caso de realizarse alguna consolidación de Deuda, antes del vencimiento de las mismas serán admitidas como efectivo y sin sujeción a pro rata por su capital e intereses vencidos y la prima de amortización del 1 por 100.

Artículo 2.º Las Obligaciones a tres meses fecha, que vencen en dicho día 4 de Agosto y que a la fecha de su vencimiento no se hayan presentado o presenten a canje por las Obligaciones al plazo de dos años a emitir, en virtud de lo determinado

En el artículo 1.º del presente Real decreto, ni a reembolso, se prorrogarán por otros tres meses, o sea al vencimiento de 4 de Noviembre de 1922, en iguales condiciones que tienen en la actualidad, abonándose el interés a su vencimiento, mediante cupón, que llevan unidos los títulos.

Artículo 3.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y los que ocurran en las operaciones de emisión y canje, así como el pago de intereses a sus respectivos vencimientos, se satisfarán por el Tesoro con imputación a los créditos que se consignen en presupuesto para este fin, que se considerarán ampliados en la cantidad necesaria.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por acuerdo de la Comisión especial de Ensanche del Ayuntamiento de Valencia, a instancia de la de Paseos, de la propia Corporación, se indicó expediente de supresión de líneas del plano de ensanche de la expresada ciudad, a fin de construir un parque sobre la base de ampliación de los viveros municipales, variando a la vez las alineaciones afectadas por los emplazamientos de la estación del ferrocarril directo a Madrid y del palacio de Ferias y Muestras, y se propuso al Ayuntamiento la aprobación, en principio, de la proyectada reforma, con arreglo a los planos formulados a efecto por el Arquitecto municipal, así como que se abriera información pública para que las Sociedades, Corporaciones y particulares interesados en dicha reforma pudieran deducir las reclamaciones que estimasen pertinentes en defensa de sus derechos.

Así lo acordó la Corporación municipal, y abierta la información pública, transcurrió el plazo fijado sin que se produjese reclamación alguna, en cuya virtud, el Ayuntamiento, en se-

sión de 21 de Octubre último, aprobó el proyecto de referencia y lo elevó al Ministerio de la Gobernación, a los efectos del artículo 29 de la ley especial de Ensanche de 26 de Julio de 1892.

En atención a lo preceptuado en dicha disposición, se pasó el expediente a informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la que, al emitirlo, principia consignando la complacencia y satisfacción con que ha examinado el proyecto, por las grandes ventajas que ha de reportar a los intereses públicos, y aunque indica determinada modificación en el emplazamiento de la estación del ferrocarril directo de Madrid a Valencia, si pudiera—dice—conseguirse, así como la división del parque por medio de un camino para tránsito rodado, percatada, sin duda, de las dificultades que ello implicaría, termina proponiendo la aprobación del proyecto presentado por el Ayuntamiento, dejando aquella indicación meramente como recomendable.

La Dirección general de Administración opina que procede aprobar la reforma proyectada por el Ayuntamiento, y el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta lo preceptuado por el citado artículo 29 de la ley, y en armonía con lo dispuesto por el 63 del Reglamento para la aplicación de la misma, tiene el honor de someter, para ello, a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la modificación del plano de ensanche de la ciudad de Valencia, a fin de construir un parque sobre la base de ampliación de los viveros municipales y variar las líneas afectadas por los emplazamientos de la estación del ferrocarril directo de Madrid a dicha ciudad y del palacio de Ferias y Muestras, conforme al proyecto aceptado por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Octubre de 1921.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la ciudad de La Línea de la Concepción, provincia de Cádiz, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la ciudad de Ayamonte, provincia de Huelva, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el art. 52, apartado 5.º, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Cuenca y sus distintas dependencias, por el precio anual de 5.000 pesetas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el indicado concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo

sejo de Ministros, y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Amante Laffon y Fernández, por su relevante y meritoria labor altruista y caritativa en pro de las clases humildes y de la infancia desvalida de Sevilla y su provincia.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Teresa Fernández de Villalta de Prado, Marquesa del Rincón de San Ildefonso, por su meritisima labor caritativa y altruista en pro de los pobres y desvalidos de Jaén y su provincia.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES:

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Daniel López García, soldado del Regimiento de Infantería Mallorquina, número 13, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 470, expedida en 5 de Febrero de 1919 para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que el expresado ingreso está verificado de más;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por José Ramón Álvarez Suárez, soldado de la octava Comandancia de Tropas de Sanidad militar, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, según carta de pago número 1.676, expedida en 27 de Septiembre de 1921, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que el expresado ingreso se verificó por el interesado por duplicado;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Juan Cipriano Fernández Gallego, sargento de la séptima Comandancia de Tropas de Intendencia, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, según carta de pago número 255, expedida en 11 de Febrero de 1921, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al interesado le han sido concedidos los beneficios del voluntariado de un año, y lo prevenio en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 293);

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Ignacio Elorrieta Albeardi, soldado del Regimiento mixto Infantería de Sicilia, número 7, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar su cuota militar, con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (*Diario Oficial* número 182).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 611, expedida en 30 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Josefa González, vecina de Arenas, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Alfredo García González, soldado del Regimiento de Infantería Borbón, número 17, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 2.082, expedida en 29 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Regla-

mento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería de Andalucía, número 52, Antonio Figueren Navarro, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 1.097, expedida en 29 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Agapito Fernández Fúnez, soldado del primer Regimiento de Artillería pesada, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, se devuelvan 500 correspondientes a la carta de pago número 348, expedida en 22 de Septiembre de 1921, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el

individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la primera Región.

Srmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Rafael Hermosín Serrano, soldado del Regimiento de Infantería Cádiz, número 67, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 747, expedida en 27 de Noviembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la segunda Región.

Srmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Robledo Rodríguez, soldado del Regimiento Cazadores de Alfonso XII, 21.º de Caballería, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 923, expedida en 15 de Septiembre de 1921, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el expresado ingreso lo efectuó el interesado fuera de la época reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma

legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la segunda Región.

Srmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Alvarez Rasero, soldado del Regimiento de Infantería Soria, número 9, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 1.214, expedida en 18 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Capitán de corbeta D. Manuel Pastor y Tomasety, en la que solicita se le conceda Cruz de segunda clase del Mérito Naval por llevar más de seis años en destinos industriales y de Profesorado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central y la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Reconocimientos de la Armada, ha tenido a bien conceder al recurrente la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", por ser el destino que

mayor tiempo ha desempeñado, pensionada durante su actual empleo, con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Reconcompensas en tiempo de paz, y como comprendido en el punto e), regla tercera de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1922.

RIVERA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCILLERIA

Con fecha de hoy 8 de Julio de 1922, ha sido depositado en los archivos de este Ministerio el instrumento por el cual el Gobierno de Nicaragua ratifica el Convenio postal hispano-americano firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCION COLONIAL

Por la Legación de S. M. en Santiago de Chile se comunica en despachos números 119, 128 y 123 del año en curso, que en el mancomio de aquella capital han sido recluidos los súbditos españoles: Epifanio Díaz Pérez, de Palencia, soltero y de cincuenta y cinco años de edad; Jacinto Costa del Río, de Barcelona, de cincuenta y dos años, casado con Emilia Beltrán, y Juan Gómez Claris, de Madrid, mecánico, soltero, hijo de Jesús y Josefa.

Madrid, 8 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino se halla vacante, por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva de

categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigen sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Jusitno Bernad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Por Real orden de este Ministerio, y con esta fecha, ha sido nombrado don Juan Espejo Campaña Contador de fondos del Ayuntamiento de Andújar (Jaén), a los efectos de los artículos 25 y 26 del Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 13 de Julio de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador:

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar a D. Cándido Bolívar Pieltain, Catedrático numerario de Zoografía de Articulados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Excmo. Sr.: En la lista de aspirantes admitidos a las oposiciones para proveer la plaza de Profesores de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona, lista inserta en la GACETA del día 8 del actual, se omitió por error material de copia a la Profesora de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna, doña Elpidia Rodríguez, cuya instancia, pidiendo tomar parte en dichas oposiciones, tuvo entrada en este Ministerio, con fecha 20 de Abril, en tiempo y forma hábil, por lo que esta Dirección general ha acordado declarar la aspirante admitida.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones para proveer la plaza de Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en Pontevedra:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 26 de Septiembre de 1921, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar a la concesión.

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló don Teodosio Domínguez, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por la citada Real orden de 26 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la mencionada acta de la subasta y como consecuencia otorgar a D. Teodosio Domínguez la concesión del tranvía eléctrico en Pontevedra, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y a las tarifas que han servido de base a la subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 29 de Octubre de 1921.

De orden del señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1922.—El Director general, P. O., A. Vaeinciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

SECCION DE PUERTOS

Vistas las instancias de los Ayuntamientos de Portugalete y Santurce, solicitando tener representación en la Junta de Obras de la ría y puerto de Bilbao y lo informado por la Sección tercera, Subsección de Puertos del Consejo de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el citado dictamen y lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto:

1.º Que con arreglo al vigente

Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos de 1.º de Julio de 1903, no se accede a lo solicitado por los Ayuntamientos de Portugalete y Santurce, pretendiendo se les reconozca el derecho de nombrar dos Vocales para la Junta de Obras del puerto de Bilbao.

2.º No es necesario, ni siquiera beneficioso para los fines de las Juntas de Puertos, aumentar el número de sus Vocales con los representantes de los Ayuntamientos de los términos municipales en que resulten comprendidas las obras.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Joaquín Velasco Martín, pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Duero, en término municipal de Villalba de Duero, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de 18 de Junio y 10 de Agosto de 1921. Durante los plazos dados al efecto, ningún proyecto en competencia fué presentado, ni reclamación alguna sobre el mismo obra en el expediente:

Resultando que es favorable el informe de la División Hidráulica del Duero:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestra de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), confirmando con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Joaquín Velasco Martín concesión para derivar del río Duero un caudal de tres mil litros por segundo en término municipal de Villalba de Duero, al objeto de su aprovechamiento en usos industriales, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto base de la concesión, firmado por el mismo propietario, Ingeniero de Minas.

2.º Deberá comenzarse su ejecución dentro de los tres meses posteriores a la fecha de publicación en la Gaceta, de la concesión y terminación dentro del plazo de dos años posteriores a aquella fecha.

3.º Se autoriza al peticionario para establecer si lo considera con-

veniente, compuesta de fondo, capaz de desaguar el caudal del estiaje del río Duero, siendo, por lo tanto, factible realizar presa de agua cualquiera reparación de impermeabilización que fuera necesaria en la baja de aguas arriba de la presa; para su establecimiento será necesario sea autorizado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Burgos, en relación con la sección, punto de establecimiento y sistema de la misma.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, y una vez terminadas serán recibidas levantándose acta, que será sometida a la aprobación del Sr. Director de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione esta inspección.

5.º La concesión se otorga sin perjuicio de tercero, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación por la Dirección general de Obras públicas del acta de recepción de las obras; transcurrido este plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas y demás elementos de la explotación.

Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

6.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

7.º El concesionario queda obligado a presentar el proyecto del modelo conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

8.º El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 4.º

9.º Esta concesión queda sujeta a la legislación vigente, respecto a la protección de la industria nacional, contratos obreros y accidentes del trabajo.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión en la forma y previos los requisitos que establece las vigentes leyes de aguas y obras hidráulicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y acompañado póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Cristóbal Elespe Molinero, así como el proyecto presentado para derivar del río Aragón 4.000 litros por segundo, en término municipal de Villanueva, provincia de Huesca, para la producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que el peticionario presenta autorización de los dueños de los terrenos que ha de ocupar con el canal y casa de máquinas, así como la carta de pago del depósito del 1 por 100 de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público; que no se han presentado reclamaciones; que la División Hidráulica del Ebro propone que en el caso que proceda el otorgamiento de la concesión se impongán entre las condiciones cuatro que propone para que la prioridad de las obras del plan general de Obras hidráulicas del Estado no sufra menoscabo ni entorpecimiento aquéllas; que confrontado el proyecto con el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Huesca, D. Joaquín Cajal, informa, con cuyo informe está de acuerdo el Ingeniero Jefe diciendo que realizada la confrontación resulta ésta de conformidad con el proyecto presentado; que está bien redactado y susceptible es de realización, dándose en la Memoria y en los planos las explicaciones y detalles necesarios para concretar, en forma conveniente, toda las partes de la obra; que el caudal solicitado puede derivarse la mayor parte del año, menos en Septiembre y principios de Octubre, y en los de sequías de invierno, correspondientes a las épocas de mayores fríos; que dada la pendiente del río y la grandísima inclinación de las laderas en el emplazamiento de la presa, es lo más probable que el remanso no perjudique a los predios colindantes, y que para que el concesionario no aplace por tiempo indefinido la ejecución de las obras, que constituye este aprovechamiento, entre las condiciones debe incluirse el plazo de construcción, proponiendo las condiciones con arreglo a las cuales puede otorgarse, a su juicio, la concesión; informando favorablemente al otorgamiento de la concesión con arreglo a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador civil:

Resultando del examen del proyecto que la presa tiene 19,50 metros de altura, que para su comprobación se traza la curva de los centros de presión; que a embalse lleno y vacío cae dentro del núcleo central, pero no se estudian las presiones, ni subpresiones, ni la imposibilidad de resbalamiento, así como tampoco los morteros ni su dosificación, pareciendo los precios de las fábricas, en las actuales circunstancias, baratos, para que resulten con-

la necesaria impermeabilidad y resistencia por la dosificación de los morteros, se proyecta una compuerta de limpia para maniobrarla desde la coronación de la presa, no calculándose aquella, ni las barras de maniobra, que resultarán de una longitud, hasta la coronación de la presa, de 17 metros, ni estudiándose su colocación; no calculándose las compuertas de cierre de la toma ni las demás, así como tampoco el espesor de los tubos, y no apareciendo en la cabeza del canal de toma un módulo que, automáticamente, o sea sin intervención alguna extraña, devuelva al río el exceso de agua que entre en aquél sobre los 4.000 litros por segundo concedidos, no sirviendo para ello el aliviadero de superficie, porque su coronación tiene la cota 94,90 y la del plano de agua del canal en la toma es de 94,10:

Considerando que, llenándose en el expediente todos los trámites y requisitos que ordenan las disposiciones vigentes sobre la materia; no habiéndose presentado reclamación alguna, y siendo favorables todos los informes, nada se opone al otorgamiento de la concesión de que se trata:

Considerando que las omisiones cometidas en el cálculo de la estabilidad de la presa, que por su altura es la de un verdadero pantano, estudiado de la dosificación de sus morteros, cálculo de la compuerta de cierre de la galería de fondo y de la barra o barras de maniobra y su colocación, así como el cálculo de las demás compuertas y del espesor de los tubos, no siendo esenciales, ya que la presa, por caer las curvas de los centros de presión a embalse lleno, y vacío dentro del núcleo central, es admisible en principio, tanto más cuanto que un bien calculado aliviadero de superficie impedirá que salte el agua sobre la presa, ni aun en las máximas avenidas, no son obstáculos para el otorgamiento de la concesión, con tal que las reseñadas omisiones se llenen antes de dar principio a las obras, y lo mismo puede decirse de un módulo que colocado a la cabeza del canal de toma haga que, automáticamente, vuelva al río toda el agua que entre en aquél que exceda del volumen concedido.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Cristóbal Elezpe Moliner autorización para derivar del río Aragón 4.000 litros de agua, por segundo, en el término municipal de Villanueva, provincia de Huesca, para la producción de energía eléctrica, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, que es el firmado en Jaca, a 17 de Septiembre de 1918, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Miguel Forteza Piña, en lo que no resulte modificado por las condiciones siguientes.

2.ª Dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la publicación de esta concesión en la GACETA

DE MADRID, presentará el concesionario un proyecto adicional al que ha servido de base a esta concesión, que comprenderá:

a) Lo necesario para completar el estudio de la presa que figura en dicho proyecto, con el de las presiones, la subpresiones, la demostración de la imposibilidad del resquejamiento, el de los morteros, su dosificación y estudio de los aglomerantes empleados para conseguir las necesarias impermeabilidad y resistencia, y, en resumen, todo cuanto sobre los particulares apuntados exige el vigente formulario para la redacción de los proyectos de pantanos, además del correspondiente pliego de condiciones facultativas, en el que quede senalado las condiciones a llenar por los aglomerantes que se empleen, la dosificación de los morteros y ejecución de las pallecas.

b) Cálculo de la compuerta de cierre de la galería de limpia y de la barra o barras de maniobra, así como las disposiciones dictadas para evitar su flexión en la bajada de la compuerta, con todos los planos suficientes para dar idea clara de las disposiciones adoptadas y su colocación y adaptación a la presa proyectada.

c) Cálculo de las demás compuertas de cierre adoptadas en el canal y planos que indiquen su composición de detalle.

d) Cálculo del espesor de los tubos de bajada del agua a las turbinas.

e) Proyecto de módulo que, colocado en el origen del canal de toma, devuelva al río, automáticamente, o sea sin intervención alguna extraña a él, impidiendo, por lo tanto, que entre en el canal el exceso de agua que aun en las máximas avenidas entre con relación al gasto que otorga esta concesión, acompañándose todos los planos necesarios para dar completa idea de las disposiciones adoptadas y los cálculos complementariamente desarrollados en los que se demuestre que el módulo adoptado llena completamente el objeto señalado en esta condición; para el módulo que prescribe este apartado podrá servir el aliviadero de superficie, siempre que sin rebajar la coronación de la presa ni su espaldón se dé al umbral de dicho aliviadero, en toda su longitud, la cota 94,10, que es la del plano de agua en el origen del canal, en vez de la de 94,40 con que se proyecta, y a partir de su arista inferior, o sea la que forma parte del cajero izquierdo del canal, darle a su coronación una inclinación del 10 por 100 hacia el río.

Este proyecto adicional se presentará en el Gobierno civil de Huesca, el que, debidamente informado, lo aprobará en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su presentación, sin cuya aprobación ni tendrá valor alguno ni se entenderá que se ha cumplido lo que prescribe esta condición; de resultar del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) la necesidad de adoptar una nueva presa, que en algo se diferencie de la del proyecto base de

esta concesión, el proyecto adicional se remitirá una vez informado, a la aprobación del Director general de Obras públicas; una vez aprobado el proyecto adicional deberá sujetarse a él el concesionario, y a las cláusulas de aprobación, para su construcción, la que resultará obligatoria.

3.ª Si por cualquiera causa la Administración precisara ocupar los terrenos o las obras en instalaciones a que esta concesión se refiere, incluso inutilizándola total o parcialmente, podrá hacerlo en cualquier tiempo, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, sino únicamente al cobro del valor de las obras o instalaciones ocupadas, al precio del presupuesto del proyecto que sirve de base a esta concesión. Si dicho presupuesto no fuera bastante detallado para conocer exactamente el valor asignado a cada elemento de obra o instalación, el concesionario tendrá que conformarse con la tasación que haga la Administración.

4.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias, para que los aprovechamientos de aguas preexistentes, a los que pueda afectar esta concesión, tengan siempre, por lo que a ella respecta, el caudal a que tengan derecho. Asimismo habrá de ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres, impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de aguas, como de abrevado de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar, con idéntico servicio, el que venía prestando la servidumbre cortada; atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

5.ª La Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione tenga derecho el concesionario a reclamación alguna, ni menos a indemnización de ningún género, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión.

6.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto, y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular aquella continuamente, o la que traiga el río Aragón, si no llegaba a aquella.

7.ª Las obras darán principio dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la misma fecha.

8.ª Todas las obras que comprenden esta concesión estarán bajo la vigilancia e inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Huesca o Ingeniero subalterno afecto a la Je-

fatura en que aquél delegue, debiendo dar cuenta el concesionario del día en que dan principio los trabajos y del día en que terminen, al primero si ejerciera la vigilancia por sí, y si no al segundo.

9. Terminadas las obras serán reconocidas definitivamente por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Huesca o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en que aquél delegue, a fin de comprobar si están ejecutadas, atendiendo exactamente al proyecto que sirvió de base a esta concesión y al proyecto adicional que prescribe presentar la condición segunda de esta concesión en la forma que haya sido aprobado; del resultado del reconocimiento, si que necesariamente deberá asistir el concesionario o persona debidamente autorizada por él, se levantará un acta por triplicado, en la que se hará constar que la altura de la presa está de acuerdo con la que figura en el proyecto, y que la referencia de su coronación está conforme con la que en aquél aparece, o de no ser así las diferencias encontradas, refiriéndose la coronación de la presa a nuevos puntos invariables del terreno, y haciéndose constar en acta esto y los desniveles hallados, si se viera que el propuesto en el proyecto no ofrece la debida garantía de invariabilidad, y además, detalladamente, si todas las obras concuerdan con los proyectos citados y condiciones de aprobación del adicional, o, en su caso, las diferencias encontradas; uno de los ejemplares se entregará al concesionario, otro se archivará en la Jefatura y el tercero se remitirá a la aprobación del Director general de Obras públicas; hasta que no esté aprobada el acta de este reconocimiento, no podrán ponerse las

obras en explotación ni se devolverá al concesionario la fianza que, con carácter provisional, depositó, y que al de definitiva queda para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

10. Esta concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación, el que empezará a contar-se desde el día siguiente al en que se comunique al concesionario la aprobación del acta de reconocimiento final, concediéndosele permiso para poner las obras en explotación; transcurrido el plazo de concesión revertirán al Estado todas las obras, maquinaria, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

11. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

12. Todos los gastos que ocasiona el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar.

13. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, Reglamento dictado para su aplicación y demás disposiciones que dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento, sobre el contrato del trabajo y demás de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

La Administración se reserva

el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios, para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

15. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

16. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad, y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos de las vigentes leyes de Aguas, y, en general, de Obras públicas.

17. Por incumplimiento por parte del concesionario en cualquier tiempo, y aunque sólo sea de algunas de las prescripciones que comprendo cualquiera de las condiciones anteriores, y con mucha más razón si es, por lo menos, de una condición completa, caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre queda inutilizada en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca

